

RV: Generación de Tutela en línea No 702811 RADICACIÓN: 08001418900420220011200

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla
<apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 13:36

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARRILLOABOGADOSASESORES@GMAIL.COM <CARRILLOABOGADOSASESORES@GMAIL.COM>



Buenas tardes

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Cordialmente

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 12:18

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
CARRILLOABOGADOSASESORES@GMAIL.COM <CARRILLOABOGADOSASESORES@GMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 702811

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 702811

Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: FAYVERLIBARDO LIBARDO CARRILLO RUBIO Identificado con documento:

79973340

Correo Electrónico Accionante : carrilloabogadosasesores@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACION DEL ATLANTICO- Nit: 8901020061,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ASOCIACIÓN SINDICAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 10/02/2022 1:34:37 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001418900420220011200

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 3527179 **FECHA REPARTO:** 10/02/2022 1:34:37 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 10/02/2022 1:32:57 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: YESICA PAOLA ROMERO FLOREZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72312779	DIALMIRO RAFAEL	BERDUGO EBRATT	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		GOBERNACION DEL ATLANTICO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	79973340	FAYVER LIBARDO	CARRILLO RUBIO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	D4AB6C27144348468C8E1CFFA54DA17E63DC7DC3

9c35709e-3889-4077-86f0-eb394e8a8d3f

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON

SERVIDOR JUDICIAL



Bogotá, febrero 08 de 2022

Señores,
Gobernación del Atlántico

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT mayor y vecino de Barranquilla, identificado con C.C. 72312779 de Santo Tomás Atlántico, integrante de la lista de elegibles del conforme la RESOLUCIÓN № 9019 del 11 de noviembre de 2021 de la CNSC, por medio del presente escrito, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al fuero sindical, desconocidos y amenazados por la Gobernación del Atlántico, en consideración a los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Me encuentro en vínculo provisional para la Gobernación del Atlántico en el cargo de secretario código 440, grado 17 desde 1997 hasta 2022 (ver certificado laboral anexo).
2. Mediante Resolución № 9019 del 11/11/2021 se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado secretario, Código 440, Grado 17, (...) OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico” como resultado del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II. **Mi representado hace parte de esta lista en la posición 31.**
3. Mediante Resolución 0036 de 2022 la Secretaria de Educación realizó nombramiento en periodo de prueba de Cindy Catherine Lugo Polo, a la vez que terminó mi nombramiento en provisionalidad, respectivamente en el cargo de carrera administrativa denominado Secretario, Código 440, Grado 17 de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, actualmente asignado al establecimiento educativo I.E. Técnica Comercial De Palmar Varela, del municipio de Palmar Varela.
4. En cuanto al orden que se debe aplicar para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el decreto 1083 de 2015, en su el Art. 2.2.5.3.2., párrafos 2 y 3 es claro al afirmar:

Par. 2. (...) antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)



4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

Par. 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

5. En el presente caso se presentan dos (2) situaciones que enmarcan en el anterior precepto normativo:

a. Mi representado hace parte de uno de los grupos definidos en las señaladas acciones afirmativas al contar con fuero sindical, pues soy presidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional – SINTRENAL desde el 25/10/2016 hasta la fecha, conforme se prueba en los documentos anexos.

b. El empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico cuenta actualmente con veintiocho (28) vacantes definitivas.

6. Habiendo veintiocho (28) vacantes definitivas, se tiene la condición necesaria para aplicar el *orden de asignación* previsto en los párrafos 2 y 3 del Art. 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015; no obstante, esta prescripción normativa no ha sido materializada para el señalado empleo, pues se tiene que a través de la Resolución 0036 de 2022 de la Secretaria de Educación se dio por terminado el vínculo en provisionalidad de mi representado, a pesar de pertenecer al grupo de beneficiarios de las acciones afirmativas, en tanto que se mantuvieron en su cargo catorce (14) empleados de los cuales no hay evidencia que acrediten condición alguna para ser parte del grupo de acciones afirmativas del que versa la norma arriba aludida.

7. Frente a otros empleos la Gobernación del Atlántico ha dado alcance a la normativa referida de las acciones afirmativas. Así en el caso del señor Eduardo Mogollón Rosales, quien realizó solicitud de nombramiento en periodo de prueba, La Gobernación del Atlántico en documento suscrito por la subsecretaría de talento humano con fecha 18/01/2022 respondió:

El Decreto 498 de 2020, señala el deber de tener en cuenta el orden de protección de aquellos servidores públicos que se encuentran ad portas de salir de la entidad, en virtud del concurso de mérito promovido por la [CNSC].

“...ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en



período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo...*

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) ***En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.***” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

(...)

Que actualmente la administración se encuentra adelantando los procesos de nombramiento del personal que quedó como elegible en el primer lugar y que los provisionales que actualmente ocupan estos cargos no cuenta con ninguna condición especial.

Que ahora bien, y para su caso concreto, al realizar una revisión de la planta de personal de la entidad, concretamente en el cargo de



Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, identificado con el código OPEC 75310, ocupado actualmente con un servidor público con vinculación provisional, se pudo establecer que el mismo aportó documentación para ser estudiada por la Administración Departamental como padre cabeza de familia y Fuero Sindical.

Así las cosas, tenemos que la administración departamental deber agotar el estudio de los casos presentados con condiciones especiales antes de proceder con el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, del cual usted ocupó la primera posición en la lista de elegibles. (Negrilla fuera de texto)

Como se observa de la lectura de la respuesta dada al peticionario la Gobernación del Atlántico refirió su deber de agotar el estudio de casos con condiciones especiales pues el cargo se hallaba ocupado en provisionalidad por persona con fuero sindical, además de ser padre cabeza de familia.

Pero en el caso concreto de mi representado no se realizó este análisis, ni se tuvo en consideración su condición de fuero sindical, con lo cual actuó de manera parcializada, dándole un trato diferente y discriminatorio, violatorio de su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo.

MEDIDAS PROVISIONALES

Ruego respetuosamente al señor Juez:

1. Que se solicite a la Gobernación del Atlántico, el soporte documental por el cual los siguientes funcionarios acreditan los requisitos para ser beneficiarios de las acciones afirmativas de las que versan los parágrafos 2 y 3 del Art. 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, a saber:

Cédula	Nombres
8567936	RAUL ALARCON CERVANTES
8816374	JULIO CESAR VILLA VASQUEZ
22458763	MONICA DEL CARMEN PEREZ DOVALE
72312779	DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT
22507126	JACQUELIN HELENA ACOSTA DE LA HOZ
22510626	LUCELLY CHARRIS MOLINA
22511094	BRIGIDA DEL SOCORRO CONSUEGRA MOLINARES
22536870	LUCINA DEL CARMEN OLIVEROS CASTRO
22537350	ERCILIA MARIA CERA CERA
8642980	CARLOS ENRIQUE MEDINA CASTRO
22539397	MARIA IRENE CADAVID RODADO
22546465	MILAGROS ESTER TRUYOL RUDAS
22545841	LUZ DARY POLO TOVAR
32846213	LORENA DE JESUS VILLANUEVA NAVARRO
22636700	ENIS LEONOR MANOTAS ROA
22643392	MONICA FARIDES VIZCAINO PACHECO



22653058	VILMA CECILIA CASTRO BOLAÑ‘O
22730903	DIANA PATRICIA ACEVEDO MELGAREJO
32625806	MINERVA DEL SOCORRO CAMPO ARIZA
1129538453	ALEX DAVID GARCIA MARTINEZ
852849	RAMON GALLARDO GOENAGA
1043021251	EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ
32847062	CLAUDIA VISCAINO MARTINEZ
32850289	EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
3746588	CECILIO POLO GONZALEZ
42878693	GLORIA ELENA BARRIENTOS ROMERO
44190712	LETICIA MARINA SANZ CUETO
8649234	HERNANDO NICOLAS BLANCO BERDUGO

2. Que se vincule a la presente acción a los funcionarios que hacen parte de la anterior lista de empleados con vínculo en provisionalidad en el empleo de Secretario, Código 440, Grado 17.
3. Que se publique la presente acción en la página oficial de la Gobernación del Atlántico, para que la comunidad en general coadyuve o controvierta conforme disponga o sea su interés sobre el caso.

PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales de mi representado a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, los cuales le han sido vulnerados por la Gobernación del Atlántico al inaplicar las acciones afirmativas del decreto 1083 de 2015.
2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Gobernación del Atlántico, restablecer a mi representado en el empleo que viene desempeñando, toda vez que se halla dentro del grupo de empleados a quienes aplica la protección de las acciones afirmativas para cuyo caso acredita la calidad de aforado sindical.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.



a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, mi representado es titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Gobernación del Atlántico por ser la entidad involucrada en la vulneración de sus derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de mi representado requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...) “La Sala reconoce igualmente que las



personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.”

Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que con la inaplicación de acciones afirmativas a las que adecua mi representado, se le vulneran sus derechos fundamentales sometiéndolo a un perjuicio irremediable, pues como lo explicita la Corte Constitucional:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos (...)”.

Derechos fundamentales vulnerados

Debido proceso

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

En cuanto al orden que se debe aplicar para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el decreto 1083 de 2015, en su el Art. 2.2.5.3.2., parágrafos 2 y 3 es claro al afirmar:

Par. 2. (...) antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Par. 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan



requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

En el caso concreto de mi representado enmarca en las condiciones exigidas para la aplicación de la acción afirmativa como es que:

a. Acredita fuero sindical al ser presidente del Sindicato de Trabajadores y Empeados de la Educación Nacional – SINTRENAL desde el 25/10/2016 hasta la fecha (ver anexos).

b. El empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico cuenta actualmente con veintiocho (28) vacantes definitivas.

Habiendo veintiocho (28) vacantes definitivas, se tiene la condición necesaria para aplicar el *orden de asignación* previsto en los parágrafos 2 y 3 del Art. 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015; no obstante, esta prescripción normativa no ha sido materializada para el señalado empleo, pues se tiene que a través de la Resolución 0036 de 2022 de la Secretaria de Educación dio por terminado el vínculo en provisionalidad de mi representado al tener fuero sindical, en tanto que se mantuvieron en su cargo catorce (14) empleados de los cuales no hay evidencia que acrediten condición alguna para ser parte del grupo de acciones afirmativas.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección las acciones afirmativas descritas en el decreto 1083 de 2015, frente a las que se alude en el acápite de hechos de la presente.

Frente a otros empleos la Gobernación del Atlántico ha dado alcance a las acciones afirmativas. Así en el caso del señor Eduardo Mogollón Rosales, quien realizó solicitud de nombramiento en periodo de prueba, la Gobernación del Atlántico respondió que era su deber “de tener en cuenta el orden de protección de aquellos servidores públicos que se encuentran ad portas de salir de la entidad, en virtud del concurso de mérito promovido por la [CNSC].” En tal argumentación aludió a los contenidos del Art. 2.2.5.3.2, sobre el Orden a aplicar para la provisión definitiva de los empleos de carrera, dentro del cual indicó la protección para *la condición de empleado amparado con fuero sindical*.

En la misma medida trajo en su argumentación el contenido del parágrafo 3 *Ibíd.*, la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, y la SU-917 de 2010.

Aspectos que fundamentando su respuesta dieron lugar a las siguientes disposiciones:



“actualmente la administración se encuentra adelantando los procesos de nombramiento del personal que quedó como elegible en el primer lugar y que los provisionales que actualmente ocupan estos cargos no cuenta con ninguna condición especial.

Que ahora bien, y para su caso concreto, al realizar una revisión de la planta de personal de la entidad, concretamente en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, identificado con el código OPEC 75310, ocupado actualmente con un servidor público con vinculación provisional, se pudo establecer que el mismo aportó documentación para ser estudiada por la Administración Departamental como padre cabeza de familia y Fuero Sindical.

Así las cosas, tenemos que la administración departamental deber agotar el estudio de los casos presentados con condiciones especiales antes de proceder con el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, del cual usted ocupó la primera posición en la lista de elegibles.” (Negrilla fuera de texto)

Como se observa de la lectura de la respuesta dada al peticionario la Gobernación del Atlántico refirió su deber de agotar el estudio de casos con condiciones especiales pues el cargo se hallaba ocupado en provisionalidad por persona con fuero sindical, además de ser padre cabeza de familia.

Pero para el caso de mi representado no se realizó este análisis, ni se tuvo en consideración mi condición de fuero sindical, con lo cual actuó de manera parcializada, dándole un trato diferente y discriminatorio, violatorio de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi solicitud:

- Certificación laboral para demostrar su vínculo en el empleo
- Acta de posesión para demostrar su vínculo en el empleo
- Lista de elegibles
- Depósito ante Mintrabajo para demostrar su fuero sindical
- Respuesta al ciudadano Eduardo Mogollón donde se le indica el estudio del caso de padre cabeza de familia y fuero sindical
- Acto administrativo de nombramiento y terminación del vínculo en provisionalidad
- Archivo de Excel con evidencia de las vacancias definitivas para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación
- Documento que evidencia las vacantes ofertadas: 14 de 28 posibles



- Documento que evidencia las vacantes ofertadas. Captura de pantalla del SIMO.

Documentos de Acreditación:

- Poder otorgado a Carrillo Abogados SAS
- Cédula de poderdante
- T.P. Abogado representante de Carrillo SAS
- Certificado de existencia y representación Carrillo Abogados SAS

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

El accionante en:

carrilloabogadosasesores@gmail.com

La accionada en:

Gobernación del Atlántico

Nit 890102006-1

Domicilio: Barranquilla

Dirección: Calle 40 Cra. 45 y 46 - Barranquilla

Representante legal: Elsa Margarita Noguera de la Espriella

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Del Señor Juez, atentamente

Fayver Libardo Carrillo Rubio



C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ
Representante legal Carrillo Abogados SAS
Nit. 9013099673



Bogotá, febrero 08 de 2022

Señores,
Gobernación del Atlántico

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT mayor y vecino de Barranquilla, identificado con C.C. 72312779 de Santo Tomás Atlántico, integrante de la lista de elegibles del conforme la RESOLUCIÓN № 9019 del 11 de noviembre de 2021 de la CNSC, por medio del presente escrito, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al fuero sindical, desconocidos y amenazados por la Gobernación del Atlántico, en consideración a los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Me encuentro en vínculo provisional para la Gobernación del Atlántico en el cargo de secretario código 440, grado 17 desde 1997 hasta 2022 (ver certificado laboral anexo).
2. Mediante Resolución № 9019 del 11/11/2021 se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado secretario, Código 440, Grado 17, (...) OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico” como resultado del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II. **Mi representado hace parte de esta lista en la posición 31.**
3. Mediante Resolución 0036 de 2022 la Secretaria de Educación realizó nombramiento en periodo de prueba de Cindy Catherine Lugo Polo, a la vez que terminó mi nombramiento en provisionalidad, respectivamente en el cargo de carrera administrativa denominado Secretario, Código 440, Grado 17 de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, actualmente asignado al establecimiento educativo I.E. Técnica Comercial De Palmar Varela, del municipio de Palmar Varela.
4. En cuanto al orden que se debe aplicar para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el decreto 1083 de 2015, en su el Art. 2.2.5.3.2., párrafos 2 y 3 es claro al afirmar:

Par. 2. (...) antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)



4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

Par. 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

5. En el presente caso se presentan dos (2) situaciones que enmarcan en el anterior precepto normativo:

a. Mi representado hace parte de uno de los grupos definidos en las señaladas acciones afirmativas al contar con fuero sindical, pues soy presidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional – SINTRENAL desde el 25/10/2016 hasta la fecha, conforme se prueba en los documentos anexos.

b. El empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico cuenta actualmente con veintiocho (28) vacantes definitivas.

6. Habiendo veintiocho (28) vacantes definitivas, se tiene la condición necesaria para aplicar el *orden de asignación* previsto en los párrafos 2 y 3 del Art. 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015; no obstante, esta prescripción normativa no ha sido materializada para el señalado empleo, pues se tiene que a través de la Resolución 0036 de 2022 de la Secretaria de Educación se dio por terminado el vínculo en provisionalidad de mi representado, a pesar de pertenecer al grupo de beneficiarios de las acciones afirmativas, en tanto que se mantuvieron en su cargo catorce (14) empleados de los cuales no hay evidencia que acrediten condición alguna para ser parte del grupo de acciones afirmativas del que versa la norma arriba aludida.

7. Frente a otros empleos la Gobernación del Atlántico ha dado alcance a la normativa referida de las acciones afirmativas. Así en el caso del señor Eduardo Mogollón Rosales, quien realizó solicitud de nombramiento en periodo de prueba, La Gobernación del Atlántico en documento suscrito por la subsecretaría de talento humano con fecha 18/01/2022 respondió:

El Decreto 498 de 2020, señala el deber de tener en cuenta el orden de protección de aquellos servidores públicos que se encuentran ad portas de salir de la entidad, en virtud del concurso de mérito promovido por la [CNSC].

“...ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en



período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo...*

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) ***En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.***” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

(...)

Que actualmente la administración se encuentra adelantando los procesos de nombramiento del personal que quedó como elegible en el primer lugar y que los provisionales que actualmente ocupan estos cargos no cuenta con ninguna condición especial.

Que ahora bien, y para su caso concreto, al realizar una revisión de la planta de personal de la entidad, concretamente en el cargo de



Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, identificado con el código OPEC 75310, ocupado actualmente con un servidor público con vinculación provisional, se pudo establecer que el mismo aportó documentación para ser estudiada por la Administración Departamental como padre cabeza de familia y Fuero Sindical.

Así las cosas, tenemos que la administración departamental deber agotar el estudio de los casos presentados con condiciones especiales antes de proceder con el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, del cual usted ocupó la primera posición en la lista de elegibles. (Negrilla fuera de texto)

Como se observa de la lectura de la respuesta dada al peticionario la Gobernación del Atlántico refirió su deber de agotar el estudio de casos con condiciones especiales pues el cargo se hallaba ocupado en provisionalidad por persona con fuero sindical, además de ser padre cabeza de familia.

Pero en el caso concreto de mi representado no se realizó este análisis, ni se tuvo en consideración su condición de fuero sindical, con lo cual actuó de manera parcializada, dándole un trato diferente y discriminatorio, violatorio de su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo.

MEDIDAS PROVISIONALES

Ruego respetuosamente al señor Juez:

1. Que se solicite a la Gobernación del Atlántico, el soporte documental por el cual los siguientes funcionarios acreditan los requisitos para ser beneficiarios de las acciones afirmativas de las que versan los parágrafos 2 y 3 del Art. 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, a saber:

Cédula	Nombres
8567936	RAUL ALARCON CERVANTES
8816374	JULIO CESAR VILLA VASQUEZ
22458763	MONICA DEL CARMEN PEREZ DOVALE
72312779	DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT
22507126	JACQUELIN HELENA ACOSTA DE LA HOZ
22510626	LUCELLY CHARRIS MOLINA
22511094	BRIGIDA DEL SOCORRO CONSUEGRA MOLINARES
22536870	LUCINA DEL CARMEN OLIVEROS CASTRO
22537350	ERCILIA MARIA CERA CERA
8642980	CARLOS ENRIQUE MEDINA CASTRO
22539397	MARIA IRENE CADAVID RODADO
22546465	MILAGROS ESTER TRUYOL RUDAS
22545841	LUZ DARY POLO TOVAR
32846213	LORENA DE JESUS VILLANUEVA NAVARRO
22636700	ENIS LEONOR MANOTAS ROA
22643392	MONICA FARIDES VIZCAINO PACHECO



22653058	VILMA CECILIA CASTRO BOLAÑ‘O
22730903	DIANA PATRICIA ACEVEDO MELGAREJO
32625806	MINERVA DEL SOCORRO CAMPO ARIZA
1129538453	ALEX DAVID GARCIA MARTINEZ
852849	RAMON GALLARDO GOENAGA
1043021251	EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ
32847062	CLAUDIA VISCAINO MARTINEZ
32850289	EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
3746588	CECILIO POLO GONZALEZ
42878693	GLORIA ELENA BARRIENTOS ROMERO
44190712	LETICIA MARINA SANZ CUETO
8649234	HERNANDO NICOLAS BLANCO BERDUGO

2. Que se vincule a la presente acción a los funcionarios que hacen parte de la anterior lista de empleados con vínculo en provisionalidad en el empleo de Secretario, Código 440, Grado 17.
3. Que se publique la presente acción en la página oficial de la Gobernación del Atlántico, para que la comunidad en general coadyuve o controvierta conforme disponga o sea su interés sobre el caso.

PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales de mi representado a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, los cuales le han sido vulnerados por la Gobernación del Atlántico al inaplicar las acciones afirmativas del decreto 1083 de 2015.
2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Gobernación del Atlántico, restablecer a mi representado en el empleo que viene desempeñando, toda vez que se halla dentro del grupo de empleados a quienes aplica la protección de las acciones afirmativas para cuyo caso acredita la calidad de aforado sindical.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.



a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, mi representado es titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Gobernación del Atlántico por ser la entidad involucrada en la vulneración de sus derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de mi representado requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...) “La Sala reconoce igualmente que las



personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.”

Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que con la inaplicación de acciones afirmativas a las que adecua mi representado, se le vulneran sus derechos fundamentales sometiéndolo a un perjuicio irremediable, pues como lo explicita la Corte Constitucional:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos (...)”.

Derechos fundamentales vulnerados

Debido proceso

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

En cuanto al orden que se debe aplicar para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el decreto 1083 de 2015, en su el Art. 2.2.5.3.2., parágrafos 2 y 3 es claro al afirmar:

Par. 2. (...) antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Par. 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan



requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

En el caso concreto de mi representado enmarca en las condiciones exigidas para la aplicación de la acción afirmativa como es que:

a. Acredita fuero sindical al ser presidente del Sindicato de Trabajadores y Empeados de la Educación Nacional – SINTRENAL desde el 25/10/2016 hasta la fecha (ver anexos).

b. El empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico cuenta actualmente con veintiocho (28) vacantes definitivas.

Habiendo veintiocho (28) vacantes definitivas, se tiene la condición necesaria para aplicar el *orden de asignación* previsto en los parágrafos 2 y 3 del Art. 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015; no obstante, esta prescripción normativa no ha sido materializada para el señalado empleo, pues se tiene que a través de la Resolución 0036 de 2022 de la Secretaria de Educación dio por terminado el vínculo en provisionalidad de mi representado al tener fuero sindical, en tanto que se mantuvieron en su cargo catorce (14) empleados de los cuales no hay evidencia que acrediten condición alguna para ser parte del grupo de acciones afirmativas.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección las acciones afirmativas descritas en el decreto 1083 de 2015, frente a las que se alude en el acápite de hechos de la presente.

Frente a otros empleos la Gobernación del Atlántico ha dado alcance a las acciones afirmativas. Así en el caso del señor Eduardo Mogollón Rosales, quien realizó solicitud de nombramiento en periodo de prueba, la Gobernación del Atlántico respondió que era su deber “de tener en cuenta el orden de protección de aquellos servidores públicos que se encuentran ad portas de salir de la entidad, en virtud del concurso de mérito promovido por la [CNSC].” En tal argumentación aludió a los contenidos del Art. 2.2.5.3.2, sobre el Orden a aplicar para la provisión definitiva de los empleos de carrera, dentro del cual indicó la protección para *la condición de empleado amparado con fuero sindical*.

En la misma medida trajo en su argumentación el contenido del parágrafo 3 *Ibíd.*, la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, y la SU-917 de 2010.

Aspectos que fundamentando su respuesta dieron lugar a las siguientes disposiciones:



“actualmente la administración se encuentra adelantando los procesos de nombramiento del personal que quedó como elegible en el primer lugar y que los provisionales que actualmente ocupan estos cargos no cuenta con ninguna condición especial.

Que ahora bien, y para su caso concreto, al realizar una revisión de la planta de personal de la entidad, concretamente en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, identificado con el código OPEC 75310, ocupado actualmente con un servidor público con vinculación provisional, se pudo establecer que el mismo aportó documentación para ser estudiada por la Administración Departamental como padre cabeza de familia y Fuero Sindical.

Así las cosas, tenemos que la administración departamental deber agotar el estudio de los casos presentados con condiciones especiales antes de proceder con el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, del cual usted ocupó la primera posición en la lista de elegibles.” (Negrilla fuera de texto)

Como se observa de la lectura de la respuesta dada al peticionario la Gobernación del Atlántico refirió su deber de agotar el estudio de casos con condiciones especiales pues el cargo se hallaba ocupado en provisionalidad por persona con fuero sindical, además de ser padre cabeza de familia.

Pero para el caso de mi representado no se realizó este análisis, ni se tuvo en consideración mi condición de fuero sindical, con lo cual actuó de manera parcializada, dándole un trato diferente y discriminatorio, violatorio de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi solicitud:

- Certificación laboral para demostrar su vínculo en el empleo
- Acta de posesión para demostrar su vínculo en el empleo
- Lista de elegibles
- Depósito ante Mintrabajo para demostrar su fuero sindical
- Respuesta al ciudadano Eduardo Mogollón donde se le indica el estudio del caso de padre cabeza de familia y fuero sindical
- Acto administrativo de nombramiento y terminación del vínculo en provisionalidad
- Archivo de Excel con evidencia de las vacancias definitivas para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación
- Documento que evidencia las vacantes ofertadas: 14 de 28 posibles



- Documento que evidencia las vacantes ofertadas. Captura de pantalla del SIMO.

Documentos de Acreditación:

- Poder otorgado a Carrillo Abogados SAS
- Cédula de poderdante
- T.P. Abogado representante de Carrillo SAS
- Certificado de existencia y representación Carrillo Abogados SAS

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

El accionante en:

carrilloabogadosasesores@gmail.com

La accionada en:

Gobernación del Atlántico

Nit 890102006-1

Domicilio: Barranquilla

Dirección: Calle 40 Cra. 45 y 46 - Barranquilla

Representante legal: Elsa Margarita Noguera de la Espriella

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Del Señor Juez, atentamente

Fayver Libardo Carrillo Rubio



C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ
Representante legal Carrillo Abogados SAS
Nit. 9013099673

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.312.779

BERDUGO EBRATT

APELLIDOS

DIALMIRO RAFAEL

NOMBRES

DIALMIRO BERDUGO E.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 02-OCT-1974

SANTO TOMAS
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-FEB-1993 SANTO TOMAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0304900-00174601-M-0072312779-20090902 0015647621A 1 3410102247

PODER ESPECIAL

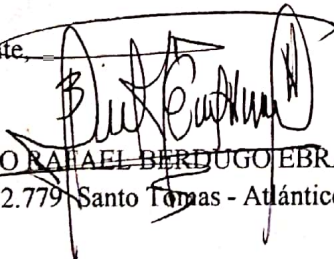
DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que impetre en mi nombre y representación Acción de tutela, Simple Nulidad, Nulidad y Restablecimiento y cualquier otra acción que conlleve a juicio de constitucionalidad o de legalidad, según el caso, a que las que haya lugar contra cualquiera de los actos administrativos resultantes del proceso de selección meritocrática adelantado por la CNSC y Gobernación del Atlántico, y en lo atinente a la aplicaciones de acciones afirmativas de las que versa el Decreto 1083 de 2015, aplicación de listas de elegibles, y otros actos y situaciones administrativas relacionados.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas provisionales y/o cautelares, formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, solicitar práctica de pruebas, realizar ampliación de demandas, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorio, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y demás que implique el proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

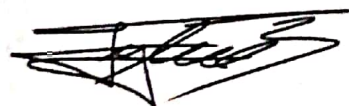
Para Constancia se firma a los 19 días del mes de enero de 2020

Atentamente,



DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT
C.C. 72.312.779 - Santo Tomás - Atlántico

ACEPTO:



FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO
C.C. No. 79973340 de Bogotá
T.P. No. 326642 C.S.J
Representante Legal
Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8266261

En la ciudad de Santo Tomás, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santo Tomás, compareció: DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72312779 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

DIALMIRO BERDUGO E



r7me1p6qkrzg
21/01/2022 - 15:02:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT.

[Firma autógrafa]



FRANCISCO MARÍA MEJÍA DE LA HOZ

Notario Único del Círculo de Santo Tomás, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1p6qkrzg



Acta 1



Ministerio de Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
EAVYER LIBARDO
APELLIDOS
CARRILLO RUBIO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAY ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIANA

FECHA DE GIRO
29/03/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
79973340

FECHA DE EXPIRACION
02/09/2019

TARJETA N°
326642

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 19:20:16

Recibo No. AA22119317

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211931778604

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03149078
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com
Teléfono comercial 1: 3184027033
Teléfono comercial 2: 3118650381
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gamil.com
Teléfono para notificación 1: 3184027033
Teléfono para notificación 2: 3118650381

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 19:20:16**

Recibo No. AA22119317

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211931778604

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal en materia de contratación pública. 4. Prestar servicios de representación en procesos contra el Estado Colombiano, en las acciones tendientes a restablecer los derechos vulnerados sea por vía gubernativa o contenciosa. 5. Prestar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 19:20:16**

Recibo No. AA22119317

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211931778604

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicios para el inicio, trámite y culminación de procesos administrativos ante las entidades estatales del orden central y descentralizado administrativamente y por servicios, así como las superintendencias y unidades administrativas Especiales. 6. Prestar servicios de Asesoría y representación en procesos disciplinarios ante la procuraduría general de la nación, salas jurisdiccionales disciplinarios de los consejos de la judicatura y oficinas de control disciplinario interno. 7. Prestar servicios de asesoría y representación en procesos de responsabilidad fiscal ante las diferentes Contralorías. 8. Prestar servicios de asesoría y representación en demandas de la Jurisdicción contenciosa administrativa ante Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, demandas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de repetición. 9. Prestar servicios de asesoría y defensa penal corporativa. 10. Prestar servicios de defensoría en procesos penales. 11. Prestar servicios de Representación de víctimas y presentación de denuncias. 12. Prestar servicios de asistencia a detenidos. 13. Prestar servicios de representación en procesos de extinción de dominio. 14. Prestar servicios de representación en procesos por accidentes de tránsito. 15. Prestar servicios de elaboración e implementación de políticas de gobierno corporativo. 16. Prestar servicios de constitución de sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y de entidades sin ánimo de lucro. 17. Prestar servicios de elaboración y revisión de contratos mercantiles, asesoría y manejo de procesos concursales, especialmente en el régimen de insolvencia empresarial y de persona natural. 18. Prestar servicios de asesoría y gestión en materia de propiedad intelectual, marcas, patentes, diseños industriales, mejora, derechos de autor, entre otros. 19. Brindar acompañamiento al área encargada de cartera del cliente en los procesos de cobro pre-jurídico. 20. Prestar servicios de asesoría en derecho laboral individual y derecho de la seguridad social. 21. Prestar servicios en elaboración de conceptos jurídicos. 22. Prestar servicios de asesoría elaboración e implementación de políticas corporativas de tipo laboral. 23. Prestar servicios de Elaboración y revisión de contratos laborales para los diferentes cargos de la compañía, como de dirección, confianza y manejo, operativos, administrativos y demás, de acuerdo a las diversas modalidades de contratación. 24. Prestar servicios de orientación y formulación de Reglamento Interno de Trabajo: jornada de trabajo, orden jerárquico, escala de faltas y sanciones. 25. Prestar servicios de representación judicial de la compañía en caso de ser demandada por concepto de prestaciones sociales, salarios,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 19:20:16**

Recibo No. AA22119317

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211931778604

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indemnizaciones, liquidaciones, entre otros. 26. Defensa y promoción de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. 27. Facilitar y promover mecanismos de solución alternativa de conflictos. 28. Prestar servicios de administración de bienes y capitales para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$1,000,000,000.00
No. de acciones : 200,000.00
Valor nominal : \$5,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$5,000,000.00
No. de acciones : 100.00
Valor nominal : \$50,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$5,000,000.00
No. de acciones : 100.00
Valor nominal : \$50,000.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 19:20:16

Recibo No. AA22119317

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211931778604

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

**** Nombramientos ****

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 19:20:16**

Recibo No. AA22119317

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211931778604

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL

CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO

C.C. 000000079973340

REPRESENTANTE SUPLENTE

MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA

C.C. 000001030620156

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

Actividad secundaria Código CIIU: 7020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019. Fecha de envío

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 19:20:16**

Recibo No. AA22119317

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211931778604

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de información a Planeación : 5 de julio de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 9019
11 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-9019

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO– Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1003499171	VANESSA DE DIOS	BRUN DIAZ	80.01
2	CC	8703536	CARLOS ENRIQUE	GONZALEZ ARANA	77.01
3	CC	1129519851	CINDY AMIRA	BALLESTEROS CASTILLO	75.79
4	CC	1045670535	CINDY CATHERINE	LUGO POLO	74.97
5	CC	32878412	JUANA DE LA CRUZ ESTHER	MARQUEZ SUÁREZ	74.34
6	CC	1100544631	JANNER DAVID	ANAYA RUIZ	74.27
7	CC	72443259	GERDIS ALBERTO	MARTINEZ CORREA	73.79
8	CC	72219327	LUIS CARLOS	ACUÑA HERNANDEZ	72.94

1 Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008726 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008946 del 18 de septiembre de 2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

9	CC	1140844525	RUBÉN DARÍO	OSORIO BUELVAS	72.42
10	CC	30688195	DERLY INES	DORIA MARTINEZ	72.39
11	CC	1045739077	MARIA FERNANDA	MEDINA URIBE	72.22
12	CC	1193536821	LUISA FERNANDA	MORALES RODRIGUEZ	71.89
13	CC	1129542141	ROBINSON ANDRES	IBAÑEZ CONDE	71.81
14	CC	1098652058	LILIANA MARCELA	DELGADO CASTELLANOS	71.58
15	CC	1065128290	CLEIR JHULIANNA	NUÑEZ CARRILLO	71.46
16	CC	72312790	CARLOS ALBERTO	VILORIA GUARDO	70.38
17	CC	1045689876	MERCEDES MARIA	ARROYO OLIVERA	70.35
18	CC	64721967	MAYERLIN DEL CARMEN	CORTES ALVAREZ	70.13
19	CC	22639043	LUCIA MARIA	GUTIERREZ VALDES	69.83
20	CC	22507668	HELLEN	VEGA QUINTANA	69.68
21	CC	73194287	LUIS ALBERTO	MARTINEZ PATERNINA	69.40
22	CC	32884692	SOLANYELA	VILORIA MARTINEZ	69.24
22	CC	16776016	WINSTON	RIVERA	69.24
23	CC	1046268156	MARIA ANGELICA	MENDOZA BAYUELO	69.21
24	CC	1083566283	DIANA MARCELA	TAPIA CODINA	69.17
25	CC	22545841	LUZ DARY	POLO TOVAR	68.79
25	CC	22523102	XIMENA	SANCHEZ MARTINEZ	68.79
26	CC	55312597	ERICA SOFIA	NIÑO SAMUDIO	68.78
27	CC	45522011	KATIA MILENA	MONTIEL LEDESMA	68.71
28	CC	32830373	EUGENIA MARIA	AMADOR PEÑA	68.66
29	CC	45486959	RAQUEL MARIA	TRIANA SABALZA	68.41
30	CC	1064980628	ELAINE ESTHER	ESPITIA VILORIA	68.40
31	CC	72312779	DIALMIRO RAFAEL	BERDUGO EBRATT	68.35
32	CC	22615839	KATHERINE MARIA	FERNANDEZ MONTERROZA	68.06
33	CC	22624721	YAMILE ESTHER	FANDIÑO SUAREZ	67.96
34	CC	1063158324	JOSE RAMON	RAMOS AVILA	67.95
35	CC	44190712	LETICIA MARINA	SANZ CUETO	67.62
36	CC	55307245	MARIA ANGELICA	DIAZ GODOY	67.59

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

37	CC	22643583	SANDRA PATRICIA	MORALES PACHECO	67.29
38	CC	72194774	MARLON ENRIQUE	LUQUEZ IGLESIA	67.13
39	CC	1003456725	JUAN CAMILO	BOLAÑOS ZABALETA	67.10
39	CC	32833518	LESLY MARIA	CASTAÑEDA ARCON	67.10
40	CC	72314154	JAVIER EDUARDO	MERCADO MORENO	67.02
41	CC	8647363	CESAR	NAVARRO OROZCO	66.94
42	CC	49666932	MILDRED PATRICIA	GÓMEZ SÁNCHEZ	66.84
43	CC	1043585847	ALEJANDRO JOSE	BLANCO OÑORO	66.82
44	CC	33334331	CARMEN HELENA	SANJUAN CANTILLO	66.73
45	CC	1143439382	KATHERINE ISABEL	BECERRA ESCORCIA	66.70
46	CC	1143239092	IRIS PAOLA	RAMOS CAUCIL	66.67
47	CC	1143227999	DIANA PAOLA	AMAYA FERRARI	66.57
48	CC	32835787	TANIA MARGARITA	RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ	66.56
49	CC	1043932386	MAYLIZ	MARTÍNEZ GONZÁLEZ	66.54
50	CC	1044390400	ZULEIMA PATRICIA	JIMENEZ VILLANUEVA	66.46
51	CC	72002939	MILTON JUNIOR	SANCHEZ CASTAÑEDA	66.37
52	CC	1048208388	ROYVER ANDRES	PEINADO MARTINEZ	66.35
53	CC	1143367896	ADRIANA MILENA	GARIZABAL AMARIS	66.13
54	CC	1045680687	NANCY LORENA	CABALLERO GUTIERREZ	66.07
55	CC	1045701192	BRAYAN JOSE	FLOREZ GONZALEZ	65.73
56	CC	72345394	HANSEL MANUEL	VILLALOBOS ARIAS	65.72
57	CC	72016587	EGAR TULIO	OTERO CONTRERAS	65.41
58	CC	72017708	FRANCISCO JAVIER	URUETA BENAVIDES	65.38
59	CC	1043004810	ADRIANA CAROLINA	LLINAS PISCIOTTI	65.30
60	CC	1004507904	ADRIANA PATRICIA	MORALES CAMPO	65.29
61	CC	1046872147	MARIA BERNARDA	GARCIA SANABRIA	65.20
62	CC	1102833563	JAILIN SOFÍA	CARRASCAL CHI	65.18
63	CC	1140850563	ANA MARIA	CANO JIMENEZ	65.11
64	CC	1045673231	MARVIN FABIAN	ROMERO OSPINO	65.00
65	CC	1140822595	JENNIFFER PATRICIA	CASTRO MANJARRES	64.87

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

66	CC	1001777755	JENNIFER	PAEZ MARTINEZ	64.58
67	CC	1042436287	ALBANIS MARIA	CABARCAS MARIANO	64.41
68	CC	1044391249	JANA JULIETD	SEPULVEDA VALENCIA	64.38
69	CC	1234888379	YULEIDIS ELENA	RUIZ LAMADRID	64.35
70	CC	1047481333	CRISTIAN JAVIER	ORDOÑEZ RICARDO	64.34
71	CC	1081786878	VICTOR HUGO	MARTINEZ DE LA HOZ	64.33
72	CC	1048212360	JORGE ANDRÉS	HERNÁNDEZ OBESO	64.07
73	CC	1099874351	YELITZA LORENA	RUEDA RUEDA	63.88
74	CC	1043872306	JUAN DAVID	MENDOZA POLO	63.72
75	CC	1143462147	GERALDINNE PATRICIA	BELEÑO CARROLL	63.17
76	CC	72433214	JERÓNIMO RAFAEL	CAPDEVILLA AYAZO	62.98
77	CC	26117271	PAULA	BERRIO	62.91
78	CC	22468164	JOHANA	OROZCO SALCEDO	62.70
79	CC	1082374412	DANIELA	CORTINA MONTERO	62.62
80	CC	22737473	BELINDA ROSA	BELEÑO BLANCO	62.57
81	CC	72179923	ARMANDO ANTONIO	GRANADOS SANCHEZ	62.41
81	CC	1140855251	STEPHANIE KARIME	TERAN VIDES	62.41
82	CC	1140868630	PAOLA ANDREA	CABARCAS GARCIA	62.37
83	CC	10967375	ANGEL MANUEL	BARON PUELLO	62.35
84	CC	1042999044	ENILSON RAFAEL	POLO BERNAL	62.32
85	CC	1045718822	ROICER ALFONSO	BLANCO POLO	62.29
86	CC	1065562105	ANA LUISA	LOZADA REALES	62.02
87	CC	1129569465	EDER JOSE	VASQUEZ DAZA	61.90
88	CC	1045708671	WENDY PAOLA	NIEBLES TAFUR	61.89
89	CC	1045712084	KATIA MARIA	AMADOR MEZA	61.76
90	CC	1143462225	GUSTAVO ENRIQUE	DE LA ROSA FERRER	61.72
91	CC	1143459891	RAFAEL ELIECER	DONADO GUERRERO	61.68
92	CC	1143430087	KATERIN JOHANA	ALFOR ROJAS	61.65
93	CC	32768119	MONICA	POLO SARMIENTO	61.53
94	CC	32886575	MARLYN PATRICIA	CAMARGO DE LA HOZ	61.29

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

95	CC	1045743700	KEVIN ALFONSO	RUIZ SALAZAR	61.25
96	CC	1129533054	LEIDY VIVIANA	AMOROCHO CAICEDO	61.13
97	CC	8784330	FELIPE DE JESÚS	SANDOVAL HERNÁNDEZ	61.08
98	CC	1043845963	ALARYS BRIGITTE	SALAS PEÑALOZA	61.07
99	CC	72013109	VENAVIT	HERNANDEZ LANCHEROS	60.96
100	CC	1192779912	CELENIS	AGUAS TOVAR	60.95
101	CC	1143228591	MARÍA EUGENIA	DURÁN NAVARRO	60.72
102	CC	1045167869	YAILIN LINEY	GOMEZ ARIZA	60.66
103	CC	33352281	MIRNA PATRICIA	DIAZ DIAZ	60.59
104	CC	1140845697	LILIAN PATRICIA	RIQUETT MUÑOZ	60.57
105	CC	1140892642	HENRY JESUS	CABARCAS THORNE	60.36
106	CC	25878326	VIANY ROSA	MARTINEZ RUIZ	60.29
107	CC	1140827027	SINDY MARGARITA	ROJAS RUIZ	60.08
108	CC	1043608088	YESSICA PAOLA	RIVERA GARIZABALO	59.92
109	CC	8756243	JOSE SEBASTIAN	VILLARREAL FONTALVO	59.85
109	CC	8766674	YULL RENIER	ECHEVERRIA MARIN	59.85
110	CC	1143333089	YEISMY PAOLA	HERRERA TEJADA	59.83
111	CC	1143465955	THAYS VALENTINA	CHARRIS ACOSTA	59.63
112	CC	55303051	LUISA KATHERINE	ROMERO MORENO	59.47
113	CC	57404753	JASMIN DEL SOCORRO	BEDOYA RIVERA	59.41
114	CC	1045703248	LEDA DEL CARMEN	OROZCO EBRATT	59.33
115	CC	1043025290	MARIA DEL ROSARIO	DE LA ROSA BERDUGO	59.28
116	CC	1143154775	SHARINNA ANDREA	MARTÍNEZ ACUÑA	59.24
117	CC	55225716	ANNIE MAUREEN	PEÑA PUELLO	59.23
118	CC	1045741010	CAMILA FERNANDA	BARRIOS COGOLLO	59.13
119	CC	1045705455	JOHNATTAN DAVID	MENDOZA LARIOS	58.91
120	CC	1143465954	BRAYAN	HERNANDEZ CAAMAÑO	58.85
121	CC	1140846834	JORGE LUIS	ARROYO FLOREZ	58.71
122	CC	8643352	MIGUEL ANTONIO	ANGULO SILVERA	58.64
123	CC	1063165490	LORAIN MARIA	PUERTA CASTAÑO	58.58

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

124	CC	1003045931	LUZ MARINA	HOYOS HERNANDEZ	58.43
125	CC	1043016195	DAYANA CAROLINA	ZAMBRANO CUENTAS	58.40
125	CC	1143132012	STEFANNY PAOLA	FERREIRA BLANCO	58.40
126	CC	1042450901	KELLY LORENA	ARIAS MARTINEZ	58.02
126	CC	22505078	LUZ ELENA	RUIZ GONZALEZ	58.02
127	CC	1102813419	ELIANA ANDREA	GUERRA RUIZ	57.87
128	CC	1002389441	MONICA PATRICIA	MARTINEZ YEPES	57.76
129	CC	1045692265	EUNICE YULE	GARCIA IBARRA	57.70
130	CC	1143460629	ISIS JULIETH	FIGUEROA JIMENEZ	57.52
130	CC	22586727	PAOLA SUGEY	OSPINO ZAMBRANO	57.52
131	CC	1045715398	ALEXSANDRA ANGY	VILLARREAL RUEDA	57.35
131	CC	1192755252	JHONATAN DAVID	CANTILLO OROZCO	57.35
132	CC	1082936374	LAURENT ESTELA	CAMARGO ALVARADO	57.29
132	CC	72298490	YUSSEF MAINI	RICO BOVEA	57.29
133	CC	1045742927	ANGGIE PAOLA	PAUTT ORTEGA	57.13
134	CC	1002022599	MICHELLE	BAENA MONTALVO	56.36
135	CC	92260893	PEDRO	CRUZ	56.22
136	CC	1047485290	YELISSA	MARTINEZ PEREZ	56.16
137	CC	33221154	EMELIS	CARO ROJAS	56.03
138	CC	1043021786	VÍCTOR ALFONSO	BERRIO PRIMERA	53.71
139	CC	1143128055	LEIDYS CAROLINA	DE LA CRUZ FONTALVO	53.33

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

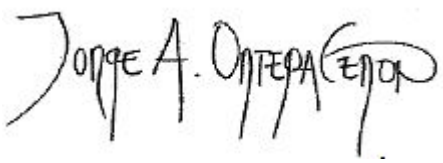
ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 11 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II 
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Diana Carolina Figueroa Meriño– Asesora del Despacho 
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho 
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Juan Manuel Triana Castillo - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II



RESOLUCIÓN No 0036 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, actuando en el uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto 1083 de 2015, y en especial, por el Decreto 000068 de fecha nueve (9) de enero de 2020, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, previó que, salvo los empleos de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determinara la Ley, los empleos de los órganos y entidades del Estado serían de carrera.

Que el artículo previamente señalado, indicó también que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, aclarando que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, consagra como competencia de los Departamentos, la de "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, dispuso como competencia de los municipios la administración de la educación, para lo cual se les facultó para "nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo (...)"

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del mencionado Decreto 1083 de 2015, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras, "con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad".

Que el artículo 2.2.6.24 ibidem, define el periodo de prueba como "... el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo"

Que el artículo 2.2.6.26 del Decreto 1083 de 2015, dispuso que la persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses, luego de lo cual. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa".

Que el artículo citado con anterioridad, dispone igualmente que, en caso de no superarse el periodo de prueba y una vez en firme la calificación, el nombramiento de la persona no inscrita en la carrera debe ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

RESOLUCIÓN No. 0036 - DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no por nombramiento provisional o a través de la modalidad de encargo, correspondientes a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Que, surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 9019 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC 71597, convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 2019000006316 del 17 de junio de 2019.

Que una vez en firme la Resolución 9019 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC 71597, la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el artículo Primero de la Resolución 9019 del 11 de noviembre de 2021, conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) empleos con el Código OPEC 71597 denominado **Secretario**, Código 440, Grado 17 en la Secretaría de Educación Departamental figurando en la posición No. 4 el (la) señor (a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1045670535.

Que, en la actualidad, el citado empleo se encuentra asignado al establecimiento educativo oficial **I.E. Técnica Comercial De Palmar de Varela** del municipio de **Palmar de Varela** de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, cargo que fue provisto de manera temporal mediante nombramiento provisional efectuado al (la) señor (a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72312779.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: “(…), sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Subrayado fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA: Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor (a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045670535, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado **Secretario**, Código 440, Grado 17, de la Planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, actualmente asignado al establecimiento educativo oficial **I.E. Técnica Comercial De Palmar de Varela**, del municipio de **Palmar Varela** de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, se aclara que la asignación salarial mensual del cargo cuyo nombramiento aquí se efectúa, corresponderá a la definida en la escala salarial fijada por la Gobernadora del Departamento, para el cargo de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo

RESOLUCIÓN No. 0036 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”

con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015. Una vez finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleo. Si el resultado final de la evaluación de desempeño es satisfactorio, una vez en firme la calificación, el empleado superará el periodo de prueba y, por consiguiente, adquirirá los derechos de carrera administrativa y deberá adelantarse el trámite ante la CNSC para que sea inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO: Si no se supera el periodo de prueba, una vez en firme la calificación, el nombramiento efectuado en el presente acto administrativo deberá ser declarado insubsistente por acto administrativo motivado.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, el nombramiento del (de la) señor(a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72312779**, quien desempeña el empleo denominado **Secretario**, Código **440** Grado **17** de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez el señor(a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1045670535**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **CINDY CATHERINE LUGO POLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1045670535**, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en el presente acto administrativo, en cuyo caso, procederá su posesión en los términos y condiciones descritas en el artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 1083 de 2015. En el evento que no se acepte el nombramiento dentro de los términos anteriormente señalados, será improcedente la posesión correspondiente y procederá la derogatoria del nombramiento efectuado mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2.2.5.1.10 y 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los interesados señalados en los artículos precedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento que la comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto, en los términos del Artículo 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría Departamental de Educación y a directivos de los establecimientos educativos para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 ENE 2022

Dado en Barranquilla, a los


MARIA CATALINA UCROS GOMEZ
Secretaria de Educación Departamental

Vo.Bo.: Pablo Andrés Morillo Viñas - Subsecretario Administrativo y Financiero
REVISÓ Y PROYECTÓ: Sofia Herrera Moreno - Profesional Universitario (E)
REVISÓ: Neil Badran Arrieta - Profesional Especializado (E) Oficina Jurídica

ELABORO: Yesenia Portillo - Auxiliar Administrativo

ACTA DE POSESION

No. 7389

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 30. DIAS DEL MES DE MARZO.
DE 1997. EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR SEC. DE GOBIERNO
SE PRESENTO AL DESPACHO EL SEÑOR Dionisio Berrios Ebratt
CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE Asesor General
Col. Bto. Quinto Agrupamiento de Palmira
CON ASIGNACION MENSUAL DE \$ VARIA. PROVISIONAL \$209.000
PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR DECRETO N° 000623.
DE Abril 04-97.

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CEDULA DE CIUDADANIA N° 72 312 779 EXPEDIDA EN San Tomas de Arce

LIBRETA MILITAR N° 72 312 779 D. de 1º 55

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA N°

CERTIFICADO DE AFILIACION A LA CAJA DEPTAL. DE PREVISION

BOLETA DE POSESION \$ 15.691

PROELECTRIFICACION RURAL

PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL

CIUDADLA UNIVERSITARIA

FOUZA DE MANEJO

EL SEÑOR SEC. DE GOBIERNO LE RECIBIO EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL

ANTE EL CUAL OFRECIO DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LEYES
DE LA REPUBLICA, CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO

GOBERNADOR

SECRETARIO DE GOBIERNO

POSESIONADO

JEFE DE DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

**LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL, NIT 802.014.730-9**

CERTIFICA:

Que **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **72.312.779**, está vinculado(a) a la Gobernación del Departamento del Atlántico, Adscrito(a) a la Secretaría de Educación Departamental desde el **30 de mayo de 1997**, desempeñado el siguiente cargo:

- **Secretario, Código 440, Grado 17**

Nombrado(a) mediante Decreto No. 000623 del 04/04/1997 y posesionado con Acta No. 623 del 30/05/1997 desempeñado las siguientes funciones en la **I. E. Técnica Comercial del Municipio de Palmar de Varela**, con un horario laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes:

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Brindar la atención y la información necesaria al público.
2. Elaborar oficios, certificaciones y todo tipo de comunicaciones que se generen en el Establecimiento Educativo.
3. Recibir y enviar correspondencia.
4. Mantener actualizado el archivo de la dependencia, de acuerdo a las normas vigentes para su conservación, custodia y consulta.
5. Apoyar al Rector en el diligenciamiento de los formatos DANE.
6. Mantener actualizado el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT.
7. Apoyar al Rector del EE, en el Diligenciamiento de la Matriz de Necesidades Docentes. GABO
8. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Si el número de cédula no corresponde con el de la persona antes mencionada, este certificado carece de validez, lo mismo si presenta enmendaduras.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado(a) a los

18 OCT 2019



MARÍA ELENA IGLESIAS MEZA

Subsecretaria Administrativa y Financiera



APROBÓ: Sofia Herrera Moreno, Profesional Universitario (E)
ELABORÓ: Diana Taibel Romero, Técnica Operativa (E)

 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL			Código: IVC-PD-08-F-02	
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL			Versión: 3.0	
				Fecha: Julio 27 de 2015	
				Página: 1 de 1	
CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO		Departamento	ATLANTICO	
Nombre Inspector de Trabajo	AUGUSTO BOSSIO GUTIERREZ		Municipio	BARRANQUILLA	
Número Registro	0213	Fecha Registro:	25/10/2016	Hora	03:10 p.m.

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA			
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:			Subdirectiva
Seleccione alcance de la modificación:	Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	20/10/2016

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO					
NÚMERO DE REGISTRO	2298	FECHA REGISTRO	02/08/1996	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Industria o Rama de actividad económica	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION NACIONAL		
SIGLA	SINTRENAL	DEPARTAMENTO	ATLANTICO	MUNICIPIO	BARRANQUILLA

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
DIALMIRO RAFAEL	BERDUGO EBRATT	CC= cédula de ciud	72.312.779	3017331965	berdugodial7@hotmail.com	PRESIDENTE
FLAVIO MANUEL	TOVAR HERNANDEZ	CC= cédula de ciud	1.043.871.058	NO REGISTRA	NO REGISTRA	VICEPRESIDENTE
JOSE JOAQUIN	OROZCO TORRES	CC= cédula de ciud	14.219.822	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIO GENERAL
VICTOR ENRIQUE	CUDRIZ BUSTAMANTE	CC= cédula de ciud	72.312.526	3012083016	cuvicar@hotmail.com	TESORERO
PEDRO PASTOR	CABRERA BERDEJO	CC= cédula de ciud	72.095.773	3016039138	NO REGISTRA	FISCAL
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
NAVID RAFAEL	NUÑEZ PEREZ	CC= cédula de ciud	8.538.681	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE
RICARDO MANUEL	CANO CARREÑO	CC= cédula de ciud	8.815.118	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE SEGURIDAD BIENESTAR SOCIAL Y RELACIONES INTERSINDICALES
DUBERLIS	PEREZ RUIZ	CC= cédula de ciud	22.617.961	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA MUJER, LA FAMILIA Y LA NIÑEZ
EVELIO DE JESUS	PACHECO LUGO	CC= cédula de ciud	3.753.385	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS ORG Y COMUNICACIÓN Y COPERATIVISMO
OTON ALBERTO	BERDUGO MENDOZA	CC= cédula de ciud	8.639.367	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE LA JUVENTUD

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

Barranquilla, 18-01-2022

Señor

EDUARDO MOGOLLON ROSALESeduardomogollonrosales@gmail.com

Barranquilla

ASUNTO: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

En atención a su solicitud radicada en esta entidad, relacionada con la aceptación de nombramiento al cargo identificado con el código OPEC 75310 de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, nos permitimos informar a usted lo siguiente:

El Decreto 498 de 2020, señala el deber de tener en cuenta el orden de protección de aquellos servidores públicos que se encuentran ad portas de salir de la entidad, en virtud del concurso de mérito promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

“...**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: **PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo...” (Subrayado fuera de texto original)

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores en condiciones especiales, es decir madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) **En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

Que en tal sentido, mediante Circular No. 20210510008623 del 30 de julio del 2021 y en cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concepto radicado bajo el No. 20216001033102 de fecha 18 de junio de 2021, relacionado con los servidores públicos que desempeñan cargos en provisionalidad en la planta de personal global de la Administración Departamental, y que se encuentren en condición de pre pensionados, situación de discapacidad y/o madres y padres cabeza de familia, esta Subsecretaria solicito el acreditamiento de tal condición, en virtud de las acciones afirmativas señaladas en la ley.

Que actualmente la administración se encuentra adelantando los procesos de nombramiento del personal que quedó como elegible en el primer lugar y que los provisionales que actualmente ocupan estos cargos no cuenta con ninguna condición especial.

Que ahora bien, y para su caso concreto, al realizar una revisión de la planta de personal de la entidad, concretamente en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, identificado con el código OPEC 75310, ocupado actualmente con un servidor público con vinculación provisional, se pudo establecer que el mismo aportó documentación para ser estudiada por la Administración Departamental como padre cabeza de familia y Fuero Sindical.

Así las cosas, tenemos que la administración departamental deber agotar el estudio de los casos presentados con condiciones especiales antes de proceder con el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, del cual usted ocupó la primera posición en la lista de elegibles.

Atentamente,



CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA
Subsecretaria de Talento Humano

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)
Revisó: Lucy Simancas (Profesional Especializado)

Revisó: Kelly Suárez (Asesora)

Resultados

get-document

simo-ppal.cncs.gov.co/#resultados

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Servicios a un click CNCSCorrisión Na... LunaPic | Editor de f... Gobernación del At... SIEF-Sistema de Ed... Unir PDF online | C... Dirección de Impue... Recargar DIRECTV... Colombia Gestio... Lista de lectura



Sistema de apoyo para la igualdad,
el Merito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



DIALMIRO RAFAEL

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Product. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEE)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña



RESULTADOS

Secretario

nivel: asistencial

denominación: secretario

grado: 17

código: 440

número opec: 71597

asignación salarial: \$ 1929730

ATLANTICO - SECRETARIA EDUCACIÓN DEL ATLANTICO

Cierre de inscripciones: 2019-10-31

Total de vacantes del Empleo: 14

Manual de Funciones

Propósito

brindar apoyo administrativo y suministrar la información necesaria para el desarrollo de los procesos de la dependencia.

Funciones

- Brindar la atención y la información necesaria al público.
- Elaborar oficios, certificaciones y todo tipo de comunicaciones que se generen en el Establecimiento Educativo.
- Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Recibir y enviar correspondencia.
- Mantener actualizado el archivo de la dependencia, de acuerdo a las normas vigentes para su conservación, custodia y consulta.
- Mantener actualizado el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT.
- Apoyar al Rector del EE, en el Diligenciamiento de la Matriz de Necesidades Docentes GABO
- Apoyar al Rector en el diligenciamiento de los formatos DANE.

Requisitos

MANUEL DE FUNC...pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar



31°C Lluvia ligera

4:07 p.m.
12/01/2022

Vacantes de Secretario de Establecimiento Educativo

NO	ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	CONDICIÓN DE LA VACANTE	NOMBRE DEL ELEGIBLE
1	I.E. Ntra Sra De La Candelaria	Candelaria (Atl)		VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ
2	I.E. <u>Fermin Tilano Juande Acosta</u>	Juan De Acosta (Atl)		CARLOS ENRIQUE GONZALEZ ARANA
3	I.E. <u>San Jose De Saco Juan De Acosta</u>	Juan De Acosta (Atl)		JUANA DE LA CRUZ ESTHER
4	I.E. <u>Tec Agrop Ntras Del Carmen De Pendaes</u>	<u>Luruaco (Atl)</u>		ROBINSON ANDRES IBAÑEZ CONDE
5	I.E. Tec. <u>Ccjal De Palmar V/Rela</u>	Palmar De Varela (Atl)		CINDY CATHERINE LUGO
6	I.E. Tec. San Pablo Polonuevo	<u>Polonuevo (Atl)</u>		CINDY AMIRA BALLESTEROS
7	IE LA RETIRADA	Ponedera (Atl)		GERDIS ALBERTO MARTINEZ
8	I.E. Jhon F. Kennedy Repelon	<u>Repelon (Atl)</u>		LUIS CARLOS ACUÑA HERNANDEZ
9	I.E. De Sabanalarga	Sabanalarga (Atl)		JANNER DAVID ANAYA RUIZ
10	I.E. Antonia Santos De Molineros S/Larga	Sabanalarga (Atl)		DERLY INES DORIA
11	I.E. Fernando Hoyos Ripoll	Sabanalarga (Atl)		MARIA FERNANDA MEDINA
12	I.E. Tec la Peña	Sabanalarga (Atl)		LUISA FERNANDA MORALES
13	I.E. Santa Lucia	Santa Lucia (Atl)		LILIANA MARCELA DELGADO
14	I.E. ADOLFO LEON BOLIVAR MARENCO	<u>Suan (Atl)</u>		RUBÉN DARÍO OSORIO

	Nombres	Cargo	Cód	Grado	Institución educativa	Municipio	Inicio del vínculo	Tipo de vínculo
1	RAUL ALARCON CERVANTES	Secretario	440	17	Nivel Central	Barranquilla (Atl)	9/08/2012	Provisional Vacante Definitiva
2	JULIO CESAR VILLA VASQUEZ	Secretario	440	17	I.E. Santa Lucia	Santa Lucia (Atl)	13/01/1997	Provisional Vacante Definitiva
3	MONICA DEL CARMEN PEREZ DOVALE	Secretario	440	17	Nivel Central	Barranquilla (Atl)	21/07/2016	Provisional Vacante Definitiva
4	DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT	Secretario	440	17	I.E. Tec. Ccial De Palmar V/Rela	Palmar De Varela (Atl)	30/05/1997	Provisional Vacante Definitiva
5	JACQUELIN HELENA ACOSTA DE LA HOZ	Secretario	440	17	I.E. Tec. Agrop. La Candelaria Ponedera	Ponedera (Atl)	25/09/2001	Provisional Vacante Definitiva
6	LUCELLY CHARRIS MOLINA	Secretario	440	17	I.E. San Jose De Saco Juan De Acosta	Juan De Acosta (Atl)	17/04/1997	Provisional Vacante Definitiva
7	BRIGIDA DEL SOCORRO CONSUEGRA MOLINARES	Secretario	440	17	I.E. Fermin Tilano Juande Acosta	Juan De Acosta (Atl)	2/05/1997	Provisional Vacante Definitiva
8	LUCINA DEL CARMEN OLIVEROS CASTRO	Secretario	440	17	Institucion Educativa Carreto Candelaria	Candelaria (Atl)	22/05/1997	Provisional Vacante Definitiva
9	ERCILIA MARIA CERA CERA	Secretario	440	17	I.E. Ntra Sra De La Candelaria	Candelaria (Atl)	15/10/1996	Provisional Vacante Definitiva
10	CARLOS ENRIQUE MEDINA CASTRO	Secretario	440	17	I.E.Tec. La Peñã S/Larga	Sabanalarga (Atl)	1/09/2019	Provisional Vacante Definitiva
11	MARIA IRENE CADAVID RODADO	Secretario	440	17	I.E. ADOLFO LEON BOLIVAR MARENCO	Suan (Atl)	13/01/1997	Provisional Vacante Definitiva
12	MILAGROS ESTER TRUYOL RUDAS	Secretario	440	17	I.E. Tec. San Pablo Polonuevo	Polonuevo (Atl)	11/12/2002	Provisional Vacante Definitiva
13	LUZ DARY POLO TOVAR	Secretario	440	17	I.E Martillo Ponedera	Ponedera (Atl)	6/06/2013	Provisional Vacante Definitiva
14	LORENA DE JESUS VILLANUEVA NAVARRO	Secretario	440	17	I.E. Fernando Hoyos Ripoll	Sabanalarga (Atl)	27/12/2018	Provisional Vacante Definitiva
15	ENIS LEONOR MANOTAS ROA	Secretario	440	17	I.E. De Sabanalarga	Sabanalarga (Atl)	23/02/1990	Provisional Vacante Definitiva
16	MONICA FARIDES VIZCAINO PACHECO	Secretario	440	17	I.E. SAN PEDRO CLAVER DE CASCAJAL	Sabanalarga (Atl)	11/12/2002	Provisional Vacante Definitiva
17	VILMA CECILIA CASTRO BOLAÑO	Secretario	440	17	I.E. De Sabanalarga	Sabanalarga (Atl)	6/09/2000	Provisional Vacante Definitiva
18	DIANA PATRICIA ACEVEDO MELGAREJO	Secretario	440	17	I.E. Tec Agrop Ntras Del Carmen De Pendales	Luruaco (Atl)	23/08/2010	Provisional Vacante Definitiva
19	MINERVA DEL SOCORRO CAMPO ARIZA	Secretario	440	17	I.E. De B/Noa Julio Pantoja Maldonado	Baranoa (Atl)	1/05/1997	Provisional Vacante Definitiva
20	ALEX DAVID GARCIA MARTINEZ	Secretario	440	17	Nivel Central	Barranquilla (Atl)	19/09/2017	Provisional Vacante Definitiva
21	RAMON GALLARDO GOENAGA	Secretario	440	17	I.E. Niño Jesus De Praga Piojo	Piojo (Atl)	5/05/1983	Provisional Vacante Definitiva
22	EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ	Secretario	440	17	I.E. Esc Normal Sup Ntra Sra De Fatima	Sabanagrande (Atl)	8/05/2017	Provisional Vacante Definitiva
23	CLAUDIA VISCAINO MARTINEZ	Secretario	440	17	I.E TEC. AGROP. SAN CAYETANO DE GALLEG0	Sabanalarga (Atl)	1/01/2003	Provisional Vacante Definitiva
24	EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Secretario	440	17	I.E. Ntra Sra De La Candelaria	Candelaria (Atl)	6/05/1997	Provisional Vacante Definitiva
25	CECILIO POLO GONZALEZ	Secretario	440	17	I.E. Maria Mancilla Sanchez Puerto	Puerto Colombia (Atl)	15/04/2010	Provisional Vacante Definitiva
26	GLORIA ELENA BARRIENTOS ROMERO	Secretario	440	17	Nivel Central	Barranquilla (Atl)	6/06/1997	Provisional Vacante Definitiva
27	LETICIA MARINA SANZ CUETO	Secretario	440	17	I.E. Jhon F. Kennedy Repelon	Repelon (Atl)	10/08/2012	Provisional Vacante Definitiva
28	HERNANDO NICOLAS BLANCO BERDUGO	Secretario	440	17	I.E. Antonia Santos De Molineros S/Larga	Sabanalarga (Atl)	12/04/2017	Provisional Vacante Definitiva